

**Comité de Ética Profesional**  
**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN JDN-005 DE 2006**  
**(24 de Agosto)**

Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Comité Nacional de Ética Profesional.

**LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal “e” del artículo 21 de los estatutos.

Considerando

Que en los artículos 27, 28 y 31 se establece la creación y conformación del Comité Nacional de Ética Profesional

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de este comité, para que pueda operar eficientemente.

Resuelve:

Artículo 1º. Funciones. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de los estatutos, el Comité Nacional de Ética tendrá las siguientes funciones:

- a. Divulgar y promover entre los colegiados el cumplimiento del código de ética profesional establecido en la Ley 43 de 1990, o en la que se encuentre vigente.
- b. Denunciar, ante la autoridad competente, las faltas contra las normas éticas en que incurran los colegiados en el ejercicio de la profesión de contador público.
- c. Contribuir a solucionar las diferencias de criterio que se presenten entre los colegiados en razón de la interpretación y aplicación de las normas éticas y profesionales.
- d. Llevar el registro de las sanciones impuestas a los colegiados inscritos en las diferentes seccionales y las estadísticas sobre el particular.
- e. Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios a solicitud de los interesados, previo el pago de su valor, el cual lo fijará la Junta Directiva Nacional.
- f. Elaborar su reglamento interno y someterlo a aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- g. Revisar de oficio o a petición de parte, en cualquier momento, los documentos y comprobantes de admisión de los aspirantes a ser colegiados e iniciar los procesos disciplinarios cuando encuentre irregularidades o falsedades en la documentación presentada.

Artículo 2º. Conformación. Según lo establecido en el artículo 31 de los estatutos, el Comité Nacional de Ética Profesional estará conformado por cinco

(5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales. La Asamblea Nacional, cuando lo considere pertinente y en la medida en que las circunstancias lo ameriten, podrá incrementar el número de sus integrantes sin que excedan de nueve principales con sus respectivos suplentes. Tendrá un director y subdirector elegidos de entre sus miembros

Artículo 3°. Elección de sus miembros. Cumpliendo con lo que dice el artículo 32 de los estatutos, el Comité Nacional de Ética Profesional, será elegido por la Asamblea Nacional, por el sistema de planchas y cuociente electoral, de entre sus miembros colegiados.

Artículo 4°. Funciones del director del comité. El director del Comité Nacional de Ética Profesional tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones del comité;
- b) Presidir las reuniones del comité;
- c) Firmar las comunicaciones de diversa índole que emita el comité;
- d) Supervisar las actividades del comité y dar instrucciones para el eficiente cumplimiento de sus funciones; y
- e) Coordinar con la Junta Directiva Nacional y con su director ejecutivo lo que sea necesario para el buen funcionamiento de este comité.

PARÁGRAFO. En sus ausencias temporales o definitivas, el director del comité será reemplazado, en todas sus funciones, por el subdirector del mismo.

Artículo 5°. Requisitos para ser miembros de este comité. Acatando lo indicado en el artículo 33 de los estatutos, para ser miembro del Comité Nacional de Ética Profesional, se requiere acreditar experiencia profesional no menor de diez (10) años; no haber sido sancionado por las autoridades competentes, por faltas a su ejercicio profesional en ningún tiempo, y tener la calidad de colegiado.

Artículo 6°. Reuniones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de los estatutos, el Comité Nacional de Ética Profesional se reunirá por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes a su instalación y deberá elaborar sus propios reglamentos y el programa de las actividades que desarrollará durante su ejercicio, los cuales se deben someter a la consideración de la Junta Directiva Nacional para que los apruebe y decrete en forma resolutive. Se reunirá por lo menos una vez en cada trimestre calendario; pero teniendo en cuenta que, para cumplir adecuadamente con sus funciones, deberá reunirse cada vez que sea necesario.

Artículo 7°. Convocatoria. La convocatoria a sesiones del comité será hecha por el director del mismo o, en su falta temporal o definitiva, por el subdirector. Esta función podrá ser delegada en el secretario del comité, si así lo decide su director.

Artículo 8°. Secretario. El comité tendrá un secretario, elegido por los miembros del mismo, de entre los colegiados que residan en la sede social principal del Colegio y que no sean miembros de este ni de ningún otro comité, ni de la

Junta Directiva Nacional ni de ninguna Junta Directiva Seccionales. Si las circunstancias lo ameritan, podrá ser empleado de planta del Colegio.

Artículo 9°. Funciones del secretario. El secretario del comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el libro de actas de las sesiones del comité;
- b) Firmar las comunicaciones del comité, junto con el director, cuando éste lo considere conveniente;
- c) Responder por el manejo de los registros y archivos del comité;
- d) Preparar la documentación para estudio del comité;
- e) Firmar los certificados de antecedentes profesionales que expida el comité.

Artículo 8°. Inasistencia de principales. Si alguno de los miembros principales no pudiere asistir a la reunión, deberá comunicarlo por escrito, por medio impreso o por medio electrónico, a la Secretaría del comité más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha fijada para la reunión. El secretario avisará oportunamente a su suplente personal para que lo reemplace en la reunión.

Artículo 9°. Voto del suplente. En caso de inasistencia del principal, su suplente personal tendrá derecho a voz y voto. Cuando el principal estuviere presente en la reunión, si su suplente asiste tendrán derecho a voz pero no voto. El principal podrá delegar el voto en su suplente, en caso de retiro temporal o definitivo de la reunión.

Artículo 10°. Quórum decisorio. El Comité Nacional de Ética Profesional podrá deliberar válidamente con la presencia de no menos de tres de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos afirmativos, pero éstos no podrán ser menos de tres (3) de los integrantes del comité presentes.

Artículo 11°. Actas. Las decisiones del comité se harán constar en actas, asentadas en el libro respectivo por el Secretario del mismo o por quien haga sus veces, a más tardar siete (7) días hábiles después de la fecha de la sesión correspondiente. Las actas serán firmadas por quien presida la reunión y por el secretario de la misma. El presidente y secretario del comité o el Revisor Fiscal podrán expedir copias de las actas asentadas en el libro.

Artículo 12°. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., el 24 de Agosto de 2006.

**RAFAEL HUMBERTO BARRERA G. CARLOS SASTOQUE M.**  
Presidente Secretario Ad-Hoc